

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 7 de noviembre de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300191**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL GONZÁLEZ MORA
DEMANDADO: FABIÁN TORRES HERNÁNDEZ
BRAYAN ALEJANDRO TORRES HERNÁNDEZ

El señor LUIS MIGUEL GONZÁLEZ MORA, actuando en causa propia presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores FABIÁN TORRES HERNÁNDEZ y BRAYAN ALEJANDRO TORRES HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de referencia, se estudiará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 ibídem, siendo del caso hacer reseña a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo.

La disposición legal correspondiente sobre los títulos ejecutivos, es la contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley.”*

Asimismo, el art. 430 del C.G.P, señala que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*

Ahora bien, el Parágrafo 1° del Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, vigente para el momento en que se realizó la audiencia de conciliación mencionaba. *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*.

En ese orden de ideas, se encuentra que una vez revisada la demanda allegada al correo institucional del despacho, fue anexado el documento acta de conciliación del 23 de agosto de 2022, llevada a cabo en la Personería Municipal de Sesquilé, en la cual no se evidencia que sea primera copia que presta mérito ejecutivo.

Además de lo anterior y no menos importante observa el despacho que el título presentado como base del recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos de la norma en cita, por no contener una obligación clara y que provenga del deudor, puesto que en la conciliación suscrita, en el acápite de intervenciones de las partes se concedió el uso de la palabra al señor LUIS MIGUEL GONZALEZ MORA hoy demandante, quien manifestó: *“nos reunimos el día de ayer 22 de agosto de 2022,*

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico N° 80 del 15 de noviembre de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

con los señores BRAYAN ALEJANDRO TORRES y con el señor FABIAN EDUARDO TORRES HERNANDEZ y el último de los nombrados se comprometió a pagar la deuda de la siguiente manera: el 30 de agosto de 2022 me consigna a la cuenta de nequi al 3014479041 la suma de \$500.000; el 15 de septiembre de 2022, me consigna la suma de \$500.000 a la cuenta nequi 3014479041 y el 30 de septiembre de 2022 me consigna los intereses que son la suma de \$200.000 a la cuenta nequi 3014479041. (Resaltado fuera del texto)

Se le concede el uso de la palabra al señor BRAYAN ALEJANDRO TORRES HERNANDEZ, quien manifiesta: yo acepto y respaldo la deuda de mi hermano FABIAN EDUARDO TORRES HERNANDEZ. (Resaltado fuera del texto)

Acto seguido, se deja constancia que la inasistencia del señor FABIAN EDUARDO TORRES HERNANDEZ, se debe a que trabaja en Bogotá y no le dieron permiso.

De lo anterior se tiene que, resulta ambigua la obligación contraída presuntamente por los deudores, al no poder determinarse, cual fue la deuda asumida por los mismos, sumado a que se indica que la persona ausente y que no suscribe el acta de conciliación es quien figura como deudor.

En consecuencia, el juzgado concluye, que el documento aportado como base de ejecución no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., por lo que no es procedente librar mandamiento ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago de la demanda.

Por lo anterior, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda, conforme la consideración que precede.

SEGUNDO. – No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

TERCERO. – De conformidad al artículo 73 del C.G.P., concordante con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, téngase en cuenta que el señor LUIS MIGUEL GONZÁLEZ MORA actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccda5212659db22bc429f543d72634934176c0f19e68aafe2d922a29de48d39b**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>